



Recurso nº 246/2011

Resolución nº 273/2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de noviembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.O.M, en representación de AUDIPÚBLIC AUDITORES, SA, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la contratación, mediante procedimiento abierto, del servicio de consultoría y asistencia técnica para la realización de trabajos de control de las acciones financiadas por el INIA y cofinanciadas por los Fondos Estructurales FEDER, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA) convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, el día 19 de octubre de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios de consultoría y asistencia técnica para la realización de trabajos de control de las acciones financiadas por el INIA y cofinanciadas por los Fondos Estructurales FEDER, estableciéndose como fecha límite de presentación de las ofertas el día 11 de noviembre de 2011.

Segundo. Mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal, con fecha 31 de octubre de 2011, la representación de AUDIPÚBLIC AUDITORES, SA, ha interpuesto recurso, contra el pliego de cláusulas particulares que rige el contrato de servicios antes citado, en el que tras alegar lo que consideró conveniente a su derecho,



solicitaba la modificación del punto 17.B del Anexo Hoja resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Tercero. El órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación, así como el correspondiente informe, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 316.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos, es preciso examinar si la resolución del presente recurso compete a este Tribunal, aún cuando el mismo se haya calificado por el recurrente como especial en materia de contratación y se haya interpuesto para tal fin ante este Tribunal.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto, que según determina el artículo 310.1 de la LCSP, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, siendo contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley, los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 125.000 euros (IVA excluido), o bien cuando, por tratarse de un servicio incluido en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley señalada, su valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros (IVA excluido).

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso se observa que el mismo es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 73.455,51 euros (IVA excluido).

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 de la LCSP el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.



Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Don J.O.M, en representación de AUDIPÚBLIC AUDITORES, SA, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la contratación, mediante procedimiento abierto, del servicio de consultoría y asistencia técnica para la realización de trabajos de control de las acciones financiadas por el INIA y cofinanciadas por los Fondos Estructurales FEDER, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de ser recurrido, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 310.1 de la LCSP.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11,



letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.